



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Nayeli Cortés Cano.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 16 de marzo del 2015, la C. Nayeli Cortés Cano ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01220**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

1. Solicito copia del contrato suscrito entre la empresa Grupo Rabokse SA de CV y el PVEM para la producción de Cineminutos que se difundieron entre finales de 2014 y 2015. Recuerdo que por ley me puede ser proporcionada una versión pública del documento si este contiene datos personales.
2. **Turno a Órgano Responsable (OR).** El 17 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 23 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, numeral 1, incisos ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Haga saber al solicitante que la información de su interés es Pública, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) presentó sus informes de precampaña en ceros; en consecuencia, dicho Instituto Político no presentó documentación comprobatoria.</p> <p>Lo anterior atiende al criterio 18/13 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que a la letra señala lo siguiente:</p> <p><i>“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (Sic)</i></p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Finalmente, a efecto de agotar el principio de exhaustividad en la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), se sugiere turnar la solicitud al PVEM a efecto de que se pronuncie respecto a la información de interés del solicitante.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Turno al (PP).** El 24 de marzo de 2015, la UE turnó la solicitud al PVEM a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Respuesta del PP (PVEM).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido) el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
Derivado de su solicitud, en tiempo y forma me permito contestar, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, inciso 4, solicito se declare la inexistencia por lo que hace a mi representado, ya que no hemos celebrado contrato alguno con Grupo Rabokse SA de CV	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

6. **Ampliación de plazo.** El 06 de abril de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Nayeli Cortés Cano a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Alcance a la respuesta de la UTF.** EL 13 de abril de 2015, mediante correo electrónico la UTF, señaló lo siguiente:

Alcance a la respuesta de la UTF	Tipo de información
En alcance al oficio INE/UTF/DRN/5995/2015 , mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información UE/15/01220, comento a usted que de una revisión realizada a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, no se localizó información o documentación relacionada con el proveedor Grupo Rabokse S.A. de C.V.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

PP (PT) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.**

El objeto de esta resolución es confirmar o revocar las declaratorias de **inexistencia** de la información realizadas por el OR y el PP; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Nayeli Cortés Cano, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Información Pública.**

La UTF al dar respuesta a la solicitud señaló que el PVEM presentó sus informes de precampaña en ceros, por lo que no proporcionó documentación comprobatoria.

IV. **Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.**

La UTF en alcance a la respuesta previamente proporcionada, después de hacer una revisión a la información presentada por el PVEM a su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, no localizó información o documentación relacionada con el proveedor Grupo Rebokse S.A. de C.V., razón por la cual lo solicitado es **inexistente**.

Por su parte el PVEM, señaló que, no ha celebrado contrato alguno con grupo Rebokse S.A. de C.V., razón por lo cual lo solicitado es **inexistente**.

Del razonamiento del PP se desprende lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

- El OR y el PP no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR y el PP dieron respuesta dentro del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cinco días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la UTF y el PVEM, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del PVEM, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y del PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR y el PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR y del PP, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través correo electrónico y el PP a través del Sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y/o partido político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y del PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, han sido debidamente analizadas y valoradas, conforme a lo siguiente:
 - La UTF señaló que, después de hacer una revisión a la información presentada por el PVEM en su informe anual correspondiente al ejercicio 2014, no localizó información o documentación relacionada con el proveedor Grupo Rebokse S.A. de C.V.
 - Por su parte el PVEM señaló que no han celebrado contrato alguno con la persona moral señalada en el párrafo anterior.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR y el PP, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la UTF y de PVEM con el que sostiene la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

–**Confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por la UTF y el PVEM respecto de la información solicitada.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de la UTF como el del PVEM genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y del PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Nayeli Cortés Cano, formulada por la UTF y el PVEM.

V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 párrafo 4, inciso A, fracción I de la Constitución y 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40, 42 y 64 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se pone a disposición de la solicitante la **información pública** señalada en el considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF y el PVEM, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Nayeli Cortés Cano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

Notifíquese al PVEM por oficio, a la UTF a través de correo electrónico y a la C. Nayeli Cortés Cano, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité
de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI197/2015

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de
Datos Personales, en su carácter
de Miembro del Comité de
Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.